

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

CONCEPTO

Artículo 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117, en relación al 41.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la práctica de la venta ambulante en la vía pública, cuya regulación aparece en la siguiente Ordenanza.

Artículo 2º.- La recaudación de este Precio Público se realizará en forma directa por la Administración Municipal.

Artículo 3º.- El precio público establecido en esta Ordenanza es independiente del que pueda establecerse con motivo de la instalación de puestos, barracas, kioscos, casetas de venta, espectáculos de recreo en la vía pública o terrenos del común, que normalmente se autorizan con motivo de festividades locales o usos de carácter excepcional.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4º.- La obligación de contribuir nace por el mero ejercicio de la venta ambulante, en la vía pública o terreno del común, utilizado al efecto un vehículo que le permitan desplazarse de un lugar a otro, dentro del término municipal, o bien ejercerla en un lugar que el Ayuntamiento acondicionase para funcionar como mercadillo y en los días especialmente autorizados para ello.

Artículo 5º.- Los tipos de gravamen que se aplicarán a la venta ambulante, se ajustarán a las siguientes tarifas:

- Hasta un mes.....3.000 pesetas / 18,03 euros
- Hasta tres meses.....6.000 pesetas / 36,06 euros
- Hasta seis meses.....9.500 pesetas / 57,10 euros
- Hasta nueve meses.....12.750 pesetas / 76,63 euros
- Por doce meses.....17.000 pesetas / 102,17 euros

Artículo 6º.- Sólo se autorizará la venta ambulante durante dos veces por semana, días MIERCOLES y SABADOS, o los anteriores, si estos fuesen festivos y en horas de OCHO a TRECE y QUINCE a DIECIOCHO, sin que pueda instalarse un puesto de venta ambulante a menos de 200 metros de distancia de cualquier establecimiento público dedicado al comercio.

La venta de pan y pescado fresco, se podrá realizar diariamente, quedando sujeta a tasas la de pescado y exenta la de pan.

Para la autorización de una venta ambulante, será preciso aportar la misma documentación que cualquier otro tipo de comercio, salvo la relativa al local que se sustituirá por el de reconocimiento y autorización del vehículo habilitado al efecto.

El Ayuntamiento no estará obligado a conceder este tipo de licencias, sino que las otorgará, negará o condicionará, con carácter discrecional y en atención al interés público o social.

EXENCIONES

Artículo 7º.- Gozarán de exención, las siguientes personas:

- a) Los ciegos y minusválidos dedicados a la venta de cupones.
- b) El reparto de pan.

DEFRAUDACIONES

Artículo 8º.- Las defraudaciones se depurarán de acuerdo con las prescripciones legales establecidas al respecto, y serán sancionadas con multas, de acuerdo con la escala del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 9º.- Sólo el Ayuntamiento podrá declarar fallidas las cuotas no recaudadas, previa instrucción del oportuno expediente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza ha sido modificada por acuerdo plenario de fecha 7 de marzo de 1995, y entrará en vigor, el día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, mantenimiento su vigencia, en tanto no sea modificada o derogada por acuerdo expreso.

Publicada en el BOP número 123 de fecha 09/10/1995.